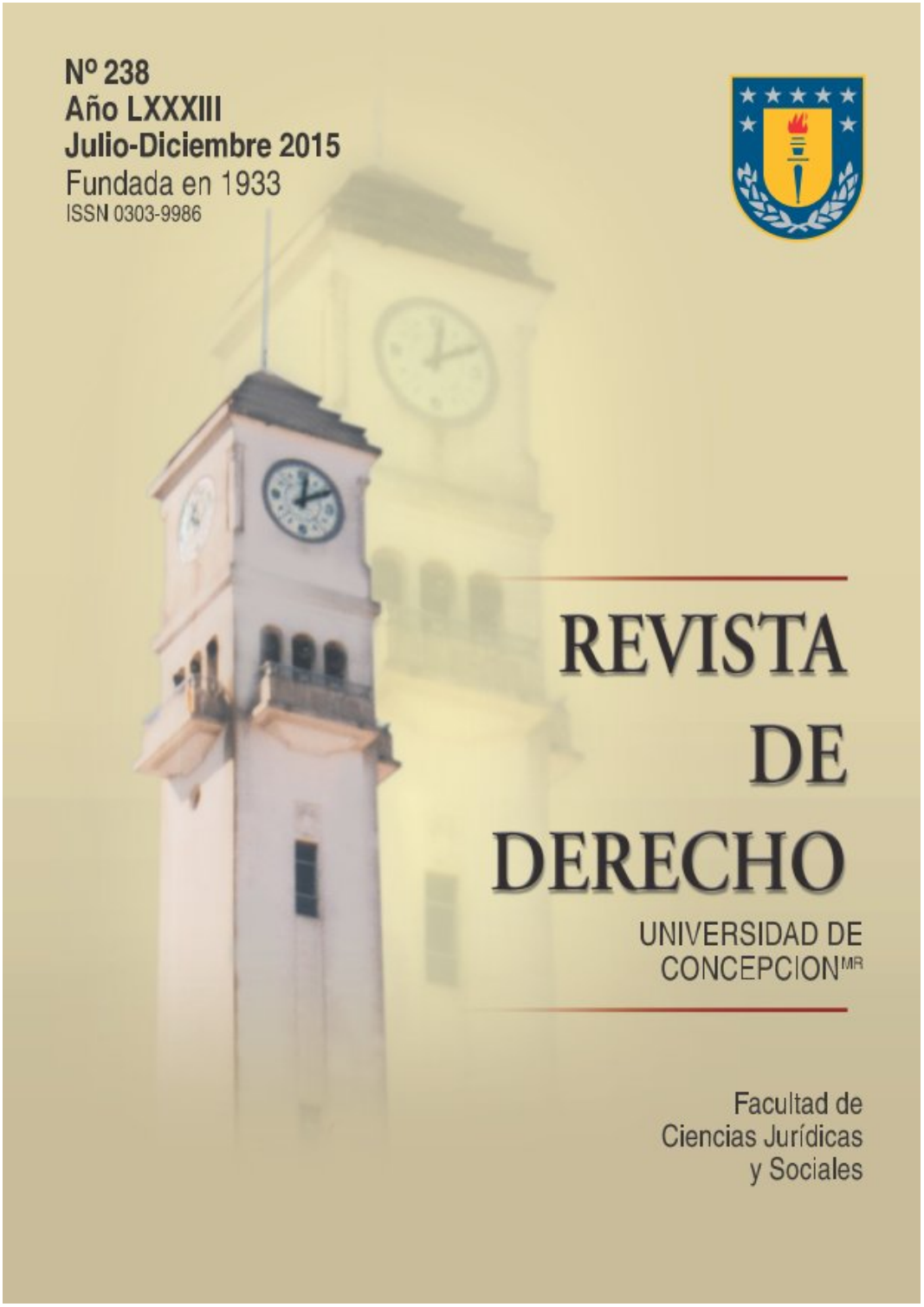
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Conforme a esta primera regla que analizamos quedan excluidos de la comunidad los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo siempre que se trate de bienes: i) de "uso personal necesario" del conviviente, y ii) que hayan sido adquiridos por ese conviviente. En la expresión "uso personal necesario" no cabe duda que quedan comprendidos los bienes domésticos de uso diario como vestimentas, etc., pero ¿Alcanza también a los bienes necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio de uno de los convivientes? ¿Entra a la comunidad la biblioteca del conviviente abogado, el instrumental quirúrgico de un dentista, etc.? Creemos que no ingresan, pues también se trata de bienes personales necesarios; además ambos grupos de bienes (domésticos y profesionales necesarios) reciben igual tratamiento, por ejemplo, al declarárselos inembargables por el Código Civil (art. 1618 Nos 2 a 7) y de Procedimiento Civil (art. 445 Nos 8 a 13).

- "*2ª. Se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado*".[79]

- "*3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código*

momento la propiedad exclusiva de cada uno de los miembros de la pareja: 4º Los bienes o porciones de bienes adquiridos con sumas de dinero pertenecientes a uno de los miembros con anterioridad al registro del convenio inicial o de modificación con arreglo al cual se escogiese el régimen; 5º Los bienes o porciones de bienes adquiridos con sumas de dinero percibidas en virtud de donación o sucesión (...) La inversión de las sumas de dinero definidas en los puntos 4º y 5º deberá ser objeto de una mención en el acto de adquisición. En su defecto, se considerará que el bien se posee pro indiviso a partes iguales, y generará un crédito entre los miembros de la pareja".

[79] Luces sobre la razón de esta norma pueden encontrarse en la indicación de los senadores señores Larraín, Orpis y del ex senador señor Novoa que, entre otras normas referentes a la comunidad, propusieron la siguiente: "La especie adquirida a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común no se entenderá de propiedad común entre las partes si la causa o título de la adquisición ha precedido a la fecha de celebración de este contrato. De este modo, no pertenecerán a la comunidad las especies que uno de los contratantes poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la vigencia de ella; ni los bienes que se poseían antes de la misma por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; ni los bienes que vuelven a uno de los contratantes por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; ni los bienes litigiosos o de aquellos sobre los cuales ha adquirido uno de los contratantes la posesión pacífica durante la vigencia de la comunidad. Tampoco será de la comunidad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece a uno de los contratantes (…).También pertenecerán al respectivo contratante los bienes que adquiera durante la vigencia de esta convención en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703 del Código Civil". Senado de Chile, "Segundo Informe de Comisión de Constitución", en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 480. Es la misma idea contenida en la sociedad conyugal en el artículo 1736 del Código Civil.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil" (cuasicontrato de comunidad, artículos 2304 a 2313).[80]

2.2. Regulación de la comunidad en el Código Civil

2.2.1. La comunidad del acuerdo de unión civil no recae sobre una universalidad sino sobre cosas singulares

El artículo 2304 del Código Civil reza: *"La comunidad de una cosa universal o singular…"*, de lo que resulta claro que la comunidad puede recaer sobre una universalidad o sobre bienes determinados. Esta clasificación tiene importancia para determinar la naturaleza del derecho de los indivisarios ya que es distinto su derecho cuando recae sobre una cosa universal que cuando versa sobre una cosa singular.

Para sostener que en el Acuerdo de Unión Civil la comunidad recae sobre cosas singulares traemos a colación las palabras de Somarriva. Dice este profesor que la comunidad de herederos que se forma por el fallecimiento del causante es el caso más caracterizado de indivisión que versa sobre una universalidad, pero hay otros casos de indivisión universal y sienta la siguiente regla general: "la comunidad será universal cada vez que recaiga sobre un patrimonio, es decir, sobre un conjunto de bienes, que es algo distinto del patrimonio mismo; de un patrimonio con activo y pasivo propios; de una universalidad de bienes que, *antes de los indivisarios, han tenido otro titular*"[81] (énfasis agregado). La comunidad de herederos, continúa, es el caso más típico de comunidad universal, pues ella recae sobre el patrimonio trasmisible del causante que pasa a los herederos por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte. Pero hay otros casos. Así, dice, la indivisión que se forma al disolverse la sociedad conyugal es también una indivisión que versa sobre una universalidad. Los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido, no son comuneros o indivisarios en bienes determinados; a ellos pertenecerá el patrimonio que fue

[80] Para Mauricio Tapia "estas normas (arts. 2304 y ss.) son por completo insuficientes e inconvenientes. La misma práctica ha mostrado que dan lugar a innumerables conflictos (por ejemplo, en materia de administración) y, lo que es más importante, se trata de normas patrimoniales que regulan relaciones pecuniarias entre extraños, y no normas de derecho de familia. Tal como ocurre en el matrimonio (sociedad conyugal) es necesario que se regule un estatuto especial para esta comunidad que norme en detalle: bienes que ingresarán, patrimonios que se formarán, facultades de administración y restricciones, administración extraordinaria y reglas de liquidación (…). Además, significaría asignarles un régimen engorroso para administrar y disponer de los bienes, en perjuicio de la libre circulación de los mismos". Cámara de Diputados de Chile, "Informe de Comisión de Constitución" (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 856.

[81] Somarriva Undurraga, Manuel, *Indivisión y Partición*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 39.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de esa institución especialísima cual es la sociedad conyugal, patrimonio cuyo activo y pasivo es distinto de los bienes que tuvieron los cónyuges mientras existió la sociedad. Otro tanto cabe decir de la indivisión que surge al disolverse una sociedad; ella también es universal, pues recae sobre todo el patrimonio que antes perteneció a la persona jurídica que era la sociedad, y no sobre bienes determinados. En suma concluye: "la indivisión será universal cuando recae sobre todo un patrimonio; en cambio, tendrá el carácter de singular cuando versa sobre objetos determinados".[82]

De lo dicho resulta claro que la comunidad del acuerdo de unión civil recae sobre cosas singulares, pues los convivientes no reciben un patrimonio que antes pertenecía a otro titular; la comunidad aquí, por el contrario, estará formada por los bienes que a lo largo del tiempo vayan adquiriendo los convivientes y siempre que sea a título oneroso.

A diferencia de lo que acontece en la comunidad universal, Somarriva es de opinión que en la comunidad sobre cosa singular la cuota que el comunero tiene en la comunidad se radica en el o los bienes comunes. No puede decirse que el derecho del indivisario sea indeterminado o "flotante", desde el momento que el sólo puede radicarse en el o los únicos bienes que constituyen la indivisión. De ahí se sigue que en esta clase de indivisión el derecho del indivisario será mueble o inmueble, según la naturaleza de los bienes poseídos en común.[83]

Andrés Bello, por su profunda desconfianza de la propiedad colectiva, siempre concibió la comunidad como algo estrictamente transitorio, de ahí lo parco de su regulación.[84] Si aplicamos esas normas del Código Civil, *mutatis mutandi*, al acuerdo de unión civil el régimen de comunidad por el que pueden optar los convivientes civiles se sujetará a las siguientes reglas.

[82] Ibídem.

[83] Ídem, p. 42.

[84] La literatura específica sobre la comunidad igualmente es escasa. En lo que se refiere a artículos pueden citarse los siguientes: Alvear Urrutia, Eduardo, "La comunidad en relación con la sociedad y otras instituciones análogas", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, XIX (1922), pp. 39-62; Barrientos Zamorano, Marcelo, "En torno a la prescripción entre comuneros, por aplicación del Decreto Ley N° 2.695, en la jurisprudencia reciente", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2013, año 20, N° 2, pp. 407-419; Lara Aguayo, Edinson, "Algunas consideraciones sobre la diferenciación entre sociedad y comunidad", *Gaceta Jurídica*, 2006, N° 308, pp. 88-94; Lira Urquieta, Pedro, "Algunas consideraciones sobre el estado de indivisión que sigue a la disolución de la sociedad conyugal", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, XXXIII (1936), pp. 113-128; Tapia Rodríguez, Mauricio, "Indivisión y partición en el Derecho francés", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2005, N° 217-218, pp. 175-209; en *Gaceta Jurídica*, 2006, N° 315, pp. 7-31.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.2.2. Administración de la comunidad

De la circunstancia que los indivisarios tengan un igual derecho en la cosa común se deduce que todos tienen iguales facultades para intervenir en la administración, y que los actos de administración deban efectuarse de común acuerdo. Por el hecho de exigirse la unanimidad de pareceres en la administración de la comunidad, resulta que cada indivisario goza del *jus prohibendi* o derecho de veto para oponerse a los actos que los demás comuneros pretendan realizar.[85]

El artículo 2305 del Código Civil señala que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

Entre las normas relativas a la administración social cabe destacar el artículo 2081[86] que con las adaptaciones del caso al acuerdo de unión civil dispone:

No habiéndose conferido la administración a uno de los convivientes civiles (de modo que éstos pueden pactar que la administración de la comunidad la tenga uno de ellos), se entenderá que cada uno de los convivientes civiles ha recibido del otro el poder de administrar con las facultades expresadas en los

[85] Como explica Somarriva "la existencia de este derecho hasta cierto punto se justifica si se considera que para el derecho romano y para el Código Civil nuestro, la comunidad es un estado transitorio, de vida efímera, al cual se le pone término por la partición. Se estableció este derecho porque el legislador se situó en la comunidad pasiva de verdaderos patrimonios en liquidación. No pensó jamás en que la comunidad podía ser un estado activo en la cual iba a ser necesario administrar los bienes para la marcha y desenvolvimiento de los negocios comunes". SOMARRIVA, cit. (n. 81), pp. 176-177.

[86] Sobre este artículo 2081 se lee en la conocida obra de Somarriva: "En presencia de este artículo –que corresponde al 1859 del Código francés– se podría pensar que la forma más eficaz de salvar los inconvenientes del *jus prohibendi* es dar por establecido que entre los comuneros también existe mandato tácito y recíproco de administración. Sin embargo, los autores y la jurisprudencia francesa con rara uniformidad no aceptan aplicar el art. 1859 a los indivisarios. Tienen presente para ello que el mandato tácito y recíproco entre los socios descansa en el hecho de ser la sociedad un contrato que se celebra voluntariamente, y, aún más, un contrato *intuitu personae*, lo que explica la existencia del mandato, dado la confianza que se merecen los socios unos con otros. Pero nada de esto acontece en la comunidad donde los comuneros no están ligados por un vínculo contractual, sino que es una situación jurídica generada las más de las veces en forma independiente de la voluntad de las partes, y aun puede darse el caso que los comuneros o indivisarios ni siquiera se conozcan entre sí. Con este antecedente, se concluye, no es dable presumir la existencia de un mandato entre los indivisarios (…). En nuestro Código la situación es diferente atendido a que según el art. 2305 'el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social'. Por lo dicho en este artículo se puede sostener la existencia entre los comuneros del mandato tácito y recíproco de administración que el art. 2081 consagra para los socios. Y es esta la doctrina imperante en nuestra jurisprudencia". SOMARRIVA, cit. (n. 81), pp. 178-179. Agreguemos que en el caso del acuerdo de unión civil no son aplicables los argumentos usados en Francia para descartar el mandato tácito y recíproco entre los comuneros, pues aquí la comunidad se pacta voluntariamente entre los convivientes civiles que han celebrado el AUC, contrato claramente *intuitu personae*.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª. Cualquier conviviente civil tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos del otro, mientras esté pendiente su ejecución o no hayan producido efectos legales.

2ª. Cada conviviente civil podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes a la comunidad, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la comunidad y del justo uso del otro conviviente civil.

3ª. Cada conviviente civil tendrá el derecho de obligar al otro a que haga con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas comunes.

4ª. Ninguno de los convivientes civiles podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la comunidad sin el consentimiento del otro.

2.2.3. Deudas personales de los comuneros (convivientes civiles)

Son aquellas que no benefician a la comunidad sino que ceden en beneficio exclusivo del conviviente civil deudor. Sólo pueden ser perseguidas por los acreedores contra aquel conviviente civil que se hubiere obligado y no contra el otro. En otras palabras, respecto de estas deudas no le cabe responsabilidad alguna al otro conviviente tanto en las relaciones con el acreedor como con el conviviente que las contrajo.

2.2.4. Deudas comunes contraídas en pro de la comunidad durante ella

Respecto de las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el conviviente civil que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella (art. 2307 inc. 1°).[87]

Según esta norma solo es responsable ante terceros aquel conviviente que contrajo la deuda, sin perjuicio de que pueda repetir contra la comunidad, para obtener la restitución de lo pagado. Como dice Somarriva: "Hay una evidente impropiedad de lenguaje de parte del legislador al decir que el comunero 'tendrá acción contra la comunidad', pues, como observa Claro Solar 'más exacto habría sido decir que el comunero que contrajo la deuda en pro de la

[87] En esta materia el Código Civil francés a propósito del pacto civil de solidaridad dice: *"La pareja quedará obligada solidariamente ante terceros por las deudas contraídas por cualquiera de los dos miembros para cubrir las necesidades de la vida cotidiana. No obstante, dicha solidaridad no existirá cuando se trate de gastos a todas luces excesivos. Tampoco existirá solidaridad en lo que concierne a las compras a plazos o los préstamos que no se correspondan con cantidades modestas requeridas para cubrir las necesidades de la vida cotidiana, cuando dichos contratos no se celebrasen con el consentimiento de los dos miembros de la pareja"* (art. 515-4 inc. 2°).

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comunidad y que es el único que queda obligado respecto del acreedor, tiene acción contra los otros comuneros, por la parte que cada uno de ellos tiene en la comunidad, para el reembolso de lo pagado por cuenta de ellos; puesto que la comunidad no es una persona jurídica'".[88] Entonces, en el acuerdo de unión civil el conviviente que contrajo este tipo de deudas tiene acción por la mitad de ellas contra el otro conviviente.[89]

Si la deuda ha sido contraída por los convivientes civiles colectivamente, sin expresión de cuotas, ambos, no habiéndose estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra el otro para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda, esto es, cincuenta por ciento (art. 2307 inc. 2°).

2.2.5. Obligación de restituir a la comunidad lo que se ha sacado de ella

Cada conviviente civil debe a la comunidad lo que saca de ella, inclusos los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares (art. 2308).

2.2.6. Los convivientes civiles responden de la culpa leve

Cada conviviente civil es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes (art. 2308).

2.2.7. Obligación de contribuir a las obras y reparaciones de los bienes comunes

Cada conviviente civil debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota, es decir, por mitades (art. 2309).

2.2.8. Derecho a los frutos de los bienes comunes

Los frutos de la cosa común (por ejemplo, rentas de arrendamiento, intereses de un depósito, dividendos de acciones, etc.) deben dividirse entre los convivientes civiles, a prorrata de sus cuotas, esto es, por mitades (art. 2310).

2.2.9. División de la comunidad

La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia (art. 2313). Esas reglas están contenidas en los artículos 1317 y siguientes del Código Civil. Por su parte, el artículo 22, inciso 2°, de la nueva ley dice que

[88] SOMARRIVA, cit. (n. 81), p. 209.

[89] En cambio, conforme al art. 1740 N° 2 del Código Civil, es la sociedad conyugal la obligada al pago de todas las deudas contraídas en beneficio de la familia.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán[90] las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador".

2.3. ¿Es posible la enajenación de la cuota de uno de los convivientes civiles?

La regla general, como se sabe, es que cualquier comunero puede enajenar su cuota tanto a otro comunero como a terceros extraños, pero ¿podría hacerse eso en el acuerdo de unión civil?, en otras palabras ¿podría uno de los convivientes civiles vender su cuota al otro conviviente o a un tercero?

Si se vendiera la cuota al otro conviviente civil la comunidad terminaría "por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona" (art. 2312 N° 1) y quedarían en tal caso vinculados por el régimen de separación de bienes que es el único otro régimen que admite la Ley de AUC.

Respecto de la venta de la cuota a un tercero creemos que ello no es posible. En principio, podría aplicarse la misma solución que en las sociedades de personas donde un socio no puede enajenar sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de los otros socios, pero aquí ni aún con el consentimiento del otro conviviente ello se podría hacer ya que resulta absurdo aceptar que la comunidad de bienes del acuerdo de unión civil –contrato *intuito personae*– tenga lugar entre un conviviente y un tercero extraño. La enajenación de la cuota sólo se podrá hacer una vez terminado el acuerdo de unión civil.

2.4. Duración de la comunidad en el AUC

La nueva ley nada dice sobre la duración de la comunidad pactada por los convivientes civiles. ¿Termina junto con el acuerdo de unión civil? En Francia, en cambio hay una norma expresa que resuelve este punto disponiéndose que *"el convenio de indivisión (comunidad) se considerará celebrado para la duración del pacto civil de solidaridad. No obstante, a la disolución del pacto, la pareja podrá decidir que siga produciendo efectos"* (art. 515-5-3 del *Code*).

Creemos que en nuestro país la comunidad subsiste no obstante que termine el acuerdo de unión civil, pues la regla tercera del artículo 15 de la Ley de AUC se remite en todo a la regulación de la comunidad en el Código Civil y el artículo 2312 de éste señala taxativamente las causales por las que termina (reunión de todas las cuotas en una sola persona, destrucción de la cosa común y división de la misma) y la nueva ley, por su parte, no dice que la

[90] El artículo 227 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales dice que es materia de arbitraje forzoso la liquidación de comunidades.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comunidad cese en caso de terminación del acuerdo de unión civil. En resumen, ni en el Código Civil ni en la nueva ley hay norma que permita afirmar que la comunidad termina junto con el AUC. Se produce así la curiosidad que termina el acuerdo de unión civil pero continúa la comunidad (claro está sólo respecto de los bienes ingresados a ella hasta el momento del término del acuerdo), ello sin perjuicio que cualquiera de los convivientes civiles y en cualquier momento pueda, al amparo del artículo 1317 del Código Civil, solicitar la partición.

3. Sustitución de régimen

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes (art. 15 inc. 2°). Este pacto es solemne:

a) Debe otorgarse por escritura pública,

b) Debe subinscribirse al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil y sin ello no surtirá efectos "entre las partes ni respecto de terceros". La frase "entre las partes" demuestra que la subinscripción es una solemnidad y no un simple requisito de oponibilidad a los terceros.

Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación (art. 15 inc. 3°).

El pacto no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles (art. 15 inc. 3°).[91]

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción señalada (art. 15 inc. 4°).

Se repite así en buena medida la norma del artículo 1723 del Código Civil que establece los requisitos para sustituir el régimen patrimonial en el matrimonio y sus efectos.

VIII. BIENES FAMILIARES

"*Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código*

[91] Sobre esto vid. Peñailillo Arévalo, Daniel, "El pacto de separación de bienes y el perjuicio a los acreedores", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, LXXX (1983), pp. 21-43, y en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1983, Nº 173, pp. 145-170.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil" (art. 15, inciso final),[92] esto es, se aplican las reglas de los bienes familiares.[93]

Como lo dice la propia norma antes transcrita, la institución de los bienes familiares tiene lugar en el acuerdo de unión civil independiente del régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, es decir, sea que éstos opten por separación de bienes o régimen de comunidad.

Conforme al artículo 141 del Código Civil, *mutatis mutandi*, pueden ser declarados familiares:

a) El inmueble de propiedad de cualquiera de los convivientes civiles que les sirva de residencia principal,

b) Los muebles que la guarnecen, y

c) Los derechos o acciones que los convivientes civiles tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de ellos.

IX. DERECHOS HEREDITARIOS

1. Calidad de heredero, legitimario y asignatario de la cuarta de mejoras del conviviente civil

"Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras"[94] (art. 16).

[92] Para Barrientos es probable que esta norma esté llamada a tener una aplicación residual, pues si no existe acuerdo de unión civil no puede haber declaración de bien familiar, así dado el sistema de término del acuerdo, que consagra el derecho de los convivientes a ponerle término por decisión unilateral, aquel que tema la demanda de declaración familiar optará por hacer terminar el acuerdo, y con mayor razón lo hará el conviviente civil ya demandado. BARRIENTOS, *Código de la Familia,* cit. (n. 14), p. 775.

[93] Vid CORRAL TALCIANI, Hernán, "Evolución legislativa y aplicación jurisprudencial del estatuto de los bienes familiares", en Guzmán B., Alejandro (Editor), *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvallo*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2008, pp. 145-161; COURT MURASSO, Eduardo, "Los bienes familiares en el Código Civil (Ley 19.335)", *Cuadernos Jurídicos Universidad Adolfo Ibáñez*, 1995, Nº 2, pp. 1-47; HÜBNER GUZMÁN, Ana María, "Los bienes familiares en la legislación chilena. Problemas y atisbos de soluciones", en *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 1998, Nº 2, pp. 101-145; RAMOS PAZOS, René, "De los bienes familiares", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1995, Nº 198, pp. 7-20.

[94] El Proyecto del Ejecutivo requería que el AVP tuviese una vigencia mínima de un año para que el conviviente sobreviviente pudiese ser beneficiario de la cuarta de mejoras: *"Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por*

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se amplía así el catálogo de legitimarios y asignatarios de la cuarta de mejoras señalados en los artículos 1182 y 1184 inciso 3° del Código Civil, respectivamente.

En síntesis, en el primer orden sucesorio el conviviente civil sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del conviviente civil será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo.[95] Pero en ningún caso la porción que corresponda al conviviente civil bajará de la cuarta parte de la herencia (sucesión intestada), o de la cuarta parte de la mitad legitimaria (sucesión testada), todo conforme al artículo 988 del Código Civil.

En el segundo orden sucesorio, si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el conviviente civil sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el conviviente civil y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el conviviente civil, y, a falta de conviviente civil, los ascendientes (artículo 989 del Código Civil).[96]

2. Desheredamiento

"El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera

la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras" (art. 10°). Senado de Chile, "Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica con el que inicia un Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja" (N° 156/359 de 08/08/2011), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 16.

[95] En el Proyecto del Ejecutivo el conviviente sobreviviente tenía menos derechos sucesorios que el cónyuge sobreviviente, pues independiente del número de hijos llevaba la misma porción que cada uno de ellos y además se exigía para tener derechos sucesorios que el AVP hubiese durado al menos un año. En efecto, el artículo 9° disponía: *"Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Titulo II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigorosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno"*. Senado de Chile, "Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja" (N° 156/359 de 08/08/2011), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 16.

[96] El Proyecto del Ejecutivo consagraba una regla distinta en los siguientes términos: *"Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de contratante, los ascendientes"* (art. 9° inc. 2°). Senado de Chile, "Mensaje de S.E…", en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 16.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil" (art. 17), esto es: i) por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; ii) por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo; iii) por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

Los cónyuges pueden ser desheredados por estas mismas tres causales según el artículo 1208 inciso final.

3. Adjudicación preferente de la vivienda familiar

"*El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria*" (art. 19).[97]

[97] Al respecto vid. Baraona González, Jorge, "Partición hereditaria y derecho de adjudicación preferente de la vivienda familiar", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 123-140; Baraona González, Jorge, "Atribución preferente de la vivienda familiar: posibles objeciones de constitucionalidad", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 161-173; Caparros, Ernest, "La atribución preferente de la vivienda familiar al cónyuge supérstite en el Derecho de Québec", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2002, Nº 9, pp. 279-294; Caprile Biermann, Bruno, "El derecho de adjudicación preferente: comentario del artículo 1337, Nº 10 del Código Civil", *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 1999, Nº 7, pp. 37-62; Celis Rodríguez, Rubén, "Un privilegio para el cónyuge sobreviviente. Cuestionamiento de su aplicación y práctica (art. 1337, Nº 10 del C. Civil)", *Revista de Derecho Universidad Central*, 2002, año VIII (ene-dic) N° 3, pp. 43-50; Corral Talciani, Hernán, "La protección de la vivienda familiar en favor del cónyuge sobreviviente. Panorama de Derecho comparado", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 227-251; Corral Talciani, Hernán; Nasser Olea, Marcelo, "Historia del establecimiento de la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 83-103; Court Murasso, Eduardo, "El derecho de adjudicación preferente en la nueva regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 141-160; Durán Rivacoba, Ramón, "Vivienda familiar y sucesión en el Derecho chileno. Su perspectiva comparada con el ordenamiento jurídico español", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 189-225; Elorriaga De Bonis, Fabián, "El concepto de vivienda familiar en los artículos 141 y 1337, regla 10ª, del Código Civil", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 105-121; Lecaros Sánchez, José Miguel, "El derecho de adjudicación preferente del cónyuge sobreviviente", *Revista de Derecho Universidad Central*, 2004 (jul-dic), año X, N° 7, pp. 123-128.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4. Término de los derechos sucesorios

"Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que la ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia" (art. 18). La delación es el actual llamamiento de la ley a aceptar o repudiar la herencia y tiene lugar, por regla general, en el momento del fallecimiento del causante (art. 956 del Código Civil).

X. DERECHO DE ALIMENTOS

1. Socorro y ayuda mutua. Conceptos

El acuerdo de unión civil no da derecho a demandar de alimentos al otro conviviente, pues el artículo 14 de la Ley de AUC dispone que los convivientes civiles se deberán "ayuda mutua", y los alimentos provienen del deber de "socorro". Ayuda mutua y socorro son conceptos distintos. Como explica Ramos, el deber de ayuda mutua consiste en los cuidados personales y constantes que los cónyuges se deben recíprocamente y citando a Puig Peña dice que este deber abarca "todo lo que pudiéramos llamar el lado negativo de la vida: miserias, desgracias, enfermedades", mientras que el deber de socorro (arts. 131 y 321 N° 1 del Código Civil) son los alimentos que los cónyuges se deben entre sí.[98]

2. Procedencia del derecho de alimentos en el AUC

Como bien explicó Eduardo Court durante la discusión de la ley: "Si existiera este derecho (alimentos) en el Acuerdo de Vida en Pareja y uno de los contrayentes es demandado, lo primero que hará será poner término unilateral a dicho acuerdo. Por ello, no tiene sentido incorporarlo en esta iniciativa".[99]

[98] Ramos Pazos, cit. (n. 11), pp. 138-139. Para Vodanovic el deber de socorro y los alimentos, si bien tienen la misma finalidad –la subsistencia de los cónyuges–, actúan en situaciones de hecho diferentes. El primero dentro de la vida en común y los segundos cuando están separados. Vodanovic Haklicka, Antonio, *Derecho de Alimentos*, LexisNexis, Santiago, 2004, pp. 6-7.

[99] Cámara de Diputados de Chile, "Informe de Comisión de Constitución", (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 855. En el mismo sentido Cornejo se pregunta: "¿De qué serviría, por ejemplo, que se establezca una obligación alimentaria, si en la crisis de la pareja, cuando realmente cobraría relevancia esta obligación, aquél en contra de quien pretende hacerse efectiva puede liberarse de su cumplimiento terminando el

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cristián Lepin agregó que "si se agregan los alimentos y el deber de fidelidad prácticamente se trataría del mismo estatuto del matrimonio".[100] En contra, Mauricio Tapia planteó que "este artículo [14] señala que los convivientes se deben ayuda mutua (cuidados personales y constantes entre ellos). Le parece que con igual o mayor razón deberían también deberse ´socorro`, esto es, alimentos. Para ello, debería considerarse al conviviente civil como titular del derecho de alimentos, modificando las normas respectivas del Código Civil (arts. 321 y ss.). En efecto, parece a todas luces una discriminación arbitraria que se deba al cónyuge alimentos y que no ocurra lo mismo en el AVP, pues es una obligación con sentido 'humanitario' que tiende a proporcionar al desfavorecido patrimonialmente lo necesario al menos para subsistir".[101] Finalmente, el deber de socorro no fue incorporado en el artículo 14 citado.

Dado que en el acuerdo de unión civil la ley confiere a los convivientes derechos hereditarios, compensación económica en caso de término y la posibilidad de declarar familiar la residencia principal, la ausencia del derecho de alimentos viene a ser una de las diferencias sustantivas entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil.

XI. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

1. Procedencia de la compensación económica en el Acuerdo de Unión Civil

Durante la tramitación de la ley se discutió si la compensación económica debía tener o no lugar en esta nueva institución que es el acuerdo de unión civil.

Como cuestión previa cabe recordar que en una controvertida sentencia de 7 de marzo de 2012 la Corte Suprema otorgó compensación económica a una concubina sobreviviente argumentando en síntesis la falta de ley que regulara la materia y la equidad.[102] Claramente se trató de una sentencia dictada *contra*

contrato? V. CORNEJO AGUILERA, "Análisis legislativo…", cit. (n. 8), p. 273.

[100] CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, "Informe de Comisión de Constitución" (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 793.

[101] Ibídem, p. 854.

[102] Corte Suprema, 7 de marzo de 2012, Rol N° 337-2001, cons. 18 y ss. Comentarios de esta sentencia pueden verse en CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos, "Compensación económica y convivencia *more uxorio*. A propósito de una sentencia reciente", en Céspedes M., Carlos (Coord.), *Estudios de Derecho Patrimonial en Homenaje a los 35 años de la Facultad de Derecho de la UCSC*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 171-193; ESPADA MALLORQUÍN, Susana, "¿Compensación de índole económica basada en la equidad o atribución de derechos sucesorios al conviviente sobreviviente?", *Revista Chilena de Derecho Privado,*

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

legem, pues el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil sólo ordena el pago de la compensación económica en caso que el *matrimonio* termine por divorcio o nulidad. Más aún, en este caso se concedió compensación a una concubina sobreviviente, derecho que ni siquiera el viudo o viuda tienen, porque como se sabe la compensación no tiene lugar cuando el matrimonio termina por muerte de uno de los cónyuges. Ninguna laguna o vacío legal, por tanto, había al respecto. Guste o no, la ley es clara en cuanto a que el derecho a compensación sólo corresponde a los cónyuges y no hay por qué hacer decir a la ley lo que no dice. Otros eran los mecanismos –comunidad de bienes, sociedad de hecho u otro–[103] si se quería proteger los intereses patrimoniales de la solicitante.

En la discusión de la nueva ley algunos negaron la posibilidad de otorgar compensación económica en caso de término del acuerdo de unión civil, cuestión que fue refutada por otros, reflejándose la controversia en síntesis en los siguientes términos: "El profesor de Derecho Civil, señor Corral Talciani, señala que 'el fundamento de la compensación económica consiste en la confianza del cónyuge más débil en que el matrimonio será para toda la vida'. Consignó que el acuerdo [de unión civil], en su esencia, no se prevé que sea para toda la vida", mientras que para la profesora señora Lathrop: "La esencia de la compensación económica es indemnizar el menoscabo económico que ha sufrido uno de los cónyuges en el matrimonio y no tiene por objeto reconocer o

Universidad Diego Portales, 2013, Nº 20, pp. 105-134.

[103] Como la propia sentencia en comento reconoce: *"Desde finales del siglo XIX los estudiosos del tema han sostenido que el concubinato no produce por sí mismo efectos jurídicos de carácter patrimonial entre los individuos que lo forman, ya que la unión de hecho no genera por sí sola una comunidad de bienes ni una sociedad de hecho entre los convivientes, de manera que, en dicha relación, la ausencia de comunidad y de sociedad de hecho es la regla general. Este tipo de relación marital no constituye una presunción de existencia de comunidad entre quienes la mantienen, ya que no crea el concubinato, por sí solo, comunidad alguna. Esta se formará si hay aportes consistentes en bienes, trabajo, industria o cualquiera otra actividad conjunta, que haya sido la causa de la existencia de la masa de bienes que forma la comunidad que se pretende establecer. Quien pretenda sostener la existencia de tal comunidad deberá acreditarla. (Humberto Pinto Roges, "El concubinato y sus efectos jurídicos", Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1942). No basta haber convivido para que se puedan reclamar derechos sobre los bienes adquiridos durante la vida en común. Así se ha dicho que "la comunidad de bienes entre los concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso en que hicieron vida matrimonial, sino del hecho de haberse acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente" (Sentencia Corte Suprema, R.D.J., t. 50, sec. 1°, pág. 470). En virtud de lo señalado, la jurisprudencia ha debido buscar en categorías típicas del derecho patrimonial el régimen al cual las predichas relaciones pudieren quedar sujetas. En dicho ejercicio se ha discutido si es posible considerar que entre quienes han convivido ha podido configurarse alguna de las siguientes situaciones: una comunidad de bienes; una sociedad de hecho; o acaso una obligación de remunerar servicios"* (Corte Suprema, 7 de marzo de 2012, Rol 337-2011, cons. 19).

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

favorecer la menor o mayor duración de la unión afectiva".[104]

Finalmente, la ley de acuerdo de unión civil sí contempló la compensación económica en los siguientes términos: *"Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa"* (art. 27).

Esta norma es una repetición, *mutatis mutandi*, del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil.

2. Requisitos[105]

Para la compensación económica en el acuerdo de unión civil es necesario:

a) Que durante la vigencia del AUC uno de los convivientes se hubiese dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común,

b) Que como consecuencia de ello ese conviviente no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería, y

[104] Cámara de Diputados de Chile, "Informe de Comisión de Constitución" (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 212. En términos similares a Corral, Carmen Domínguez señaló que: "otro de los grandes errores que el proyecto AVP propone, es el otorgamiento a los convivientes de la compensación económica, la cual tiene como objeto principal reparar patrimonialmente al cónyuge que cumplió con los principales deberes derivados del matrimonio, el cual son el cuidado del hogar común y de los hijos, no pudiendo desarrollarse laboralmente por este hecho; frente a otro cónyuge que pudo hacerlo por el sacrificio del primero. Este derecho –hasta el presente– lo tienen sólo los casados precisamente porque el matrimonio importa un proyecto de vida en los cónyuges, con derechos pero también obligaciones como la de atender a la familia en igual medida. El AVP, en cambio, no implica un proyecto de vida ni deberes de cuidado del hogar común o de los hijos, pues al ser esencialmente disoluble, poco y nada se les puede exigir a los contratantes. No obstante, el proyecto le otorga al conviviente el derecho a esa compensación aunque no ha habido ninguna exigencia de deber alguno para con el hogar o los hijos". Cámara de Diputados de Chile, "Informe de Comisión de Constitución" (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 877.

[105] Vid. Turner Saelzer, Susan, "Los requisitos de procedencia de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", *Cuadernos de Análisis Jurídico Universidad Diego Portales*, 2009, Vol. V., pp. 119-133.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Que haya un menoscabo económico sufrido por esta causa.[106]

3. Casos en que procede

Conforme al artículo 27 en el acuerdo de unión civil la compensación económica tiene lugar cuando este termine por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo 26,[107] esto es, por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, por voluntad unilateral de uno de ellos y por declaración judicial de nulidad del acuerdo, respectivamente.[108]

4. Regulación y determinación. Remisión a la LMC

El mismo artículo 27 señala que la compensación *"se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947"*. De manera que la nueva ley se remite en todo a lo ya regulado sobre la materia en el matrimonio.[109] Esta remisión genérica, sin duda, va a originar problemas

[106] Vid. Céspedes Muñoz, Carlos, "El momento de valoración del menoscabo en la compensación económica", *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 2010, N° 21, 1, pp. 95-101; Céspedes Muñoz, Carlos, "Menoscabo económico: ¿Discapacidad patrimonial entre los cónyuges? Sentencia Excma. Corte Suprema de 07 de diciembre de 2009", en *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, 2010, Nº 14, pp. 119-126; Guerrero Becar, José Luis, "Menoscabo y compensación económica. Justificación de una visión asistencial", *Revista de Derecho Universidad Austral*, 2008, vol. 21 N° 2, pp. 85-110; Vidal Olivares, Álvaro, "La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial", *Revista de Derecho, P. Universidad Católica de Valparaíso*, 2008, vol. 31, pp. 289-321; Vidal Olivares, Álvaro, "El menoscabo económico como elemento central de la compensación económica", *Cuadernos de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales*, 2009, vol. V, pp. 135-147.

[107] En un momento de la tramitación de la ley también se contempló que la compensación pudiera solicitarse en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, pero ello se descartó. Como explicó Carmen Domínguez: "de seguir la redacción actual del proyecto, el ex conviviente legal cuyo AVP termine por el fallecimiento de su pareja puede solicitar además de los derechos sucesorios la compensación económica. Ello significa poner su situación en esta materia en condiciones aún mejores que las que tiene el cónyuge [pues en el matrimonio no se puede solicitar compensación en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges]". Cámara de Diputados de Chile, "Informe de Comisión de Constitución" (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 877.

[108] La compensación no procede por las causales de las letras a) y b) porque se refieren a la muerte natural y presunta de uno de los convivientes; lo mismo sucede en el matrimonio. En cuanto a la causal de la letra c) tampoco tiene lugar la compensación, pues los mismos convivientes civiles ahora celebran el vínculo matrimonial.

[109] Así, la profusa literatura referida a la compensación en el matrimonio sirve, con las adaptaciones del caso, para el análisis de la compensación en el acuerdo de unión civil. Vid González Castillo, Joel, *La Compensación Económica en el Divorcio y la Nulidad Matrimonial*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, 172 pp.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como ya se hizo presente en la tramitación de la ley. Así, se advirtió que: "Entre dichos artículos […] está el inciso 2° del artículo 62, el cual prescribe que ´si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54 (divorcio culposo, culpable o sanción), el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto`. A propósito de esto, se nos genera un doble problema: Por una parte, en el acuerdo de vida en pareja no hay una causal análoga al divorcio culposo como causal de terminación, precisamente por la falta de deberes no patrimoniales entre los convivientes civiles, y parece de toda justicia, que quien ha infringido algún deber, como por ejemplo, el de fidelidad, vea rebajada o suprimida su compensación económica. Y en segundo lugar, el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, al cual se refiere el inciso segundo del artículo 62, señala que se incurre en la causal de divorcio culposo al cometer 'conducta homosexual', lo que debería tener una regulación especial en el caso del acuerdo de vida en pareja, distinguiendo entre el acuerdo entre homosexuales y heterosexuales, o en su defecto, eliminar la aplicación de dicha causal a este contrato".[110]

5. Factores para determinar la cuantía de la compensación[111]

Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del acuerdo de unión civil y de la vida en común de los convivientes civiles; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del conviviente civil beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro conviviente civil (art. 62 de la LMC).[112]

Respecto del primer criterio, esto es, la duración del acuerdo de unión

[110] Senado de Chile, "Segundo Informe de Comisión de Constitución", en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), intervención del senador señor Araya, p. 542.

[111] Vid. Pizarro Wilson, Carlos, "La cuantía de la compensación económica", *Revista de Derecho Universidad Austral*, 2009, vol. 22 N° 1, pp. 35-54.

[112] Vid. Turner Saelzer, Susan, "Las circunstancias del artículo 62 de la nueva Ley de Matrimonio Civil: naturaleza y función", en Varas B., Juan A.; Turner S., Susan (Coords.), *Estudios de Derecho Civil*, LegalPublishing, Santiago, 2005, pp. 481-507; Verdugo Bravo, Ismael, "Consideraciones acerca de los factores para determinar el monto o cuantía de la compensación económica con motivo de la nulidad o divorcio matrimonial", en Corral T., Hernán; Rodríguez Pinto, M. Sara (Coords.), *Estudios de Derecho Civil II*, LegalPublishing, Santiago, 2007, pp. 195-210.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

civil y de la vida en común de los convivientes civiles es dable pensar que las personas que celebran un acuerdo de unión civil probablemente han convivido un período previo a su formalización, de ahí que en este acuerdo cobrará seguramente mayor relevancia que en el matrimonio el hecho de si debe considerarse o no para la determinación del *quantum* de la compensación la convivencia que haya precedido al acuerdo.[113] Como se sabe el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil señala que uno de los factores a considerar es la duración del matrimonio y de la vida en común entendiéndose, por el contexto de la norma, que se refiere a la vida en común dentro del matrimonio, pero bien podría sostenerse que el artículo 62 no es taxativo y que no habría inconveniente para considerar también la vida en común previa al matrimonio o al acuerdo de unión civil, en especial si se dan los supuestos sustantivos de la compensación, esto es, dedicación al cuidado de los hijos o al hogar común, imposibilidad de desarrollar una actividad remunera y menoscabo.

6. Determinación convencional y judicial de la compensación

La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los convivientes civiles, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal (art. 63 de la LMC).[114]

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto (art. 64 de la LMC).

7. Oportunidad para solicitar la compensación económica

Si el acuerdo de unión civil termina ***por declaración judicial de nulidad*** (art. 26 letra f) y dado que el artículo 27 inciso 2° de la nueva ley de acuerdo de unión civil se remite en lo relativo a la regulación de la compensación económica a lo establecido en la ley de matrimonio civil hay que aplicar su artículo 64 incisos 2° y 3°, de manera que si no se solicitare en la demanda, el

[113] Para el caso del matrimonio vid. González Castillo, Joel, *La Compensación Económica en el Divorcio y la Nulidad Matrimonial*, cit. (n 109), p. 61.

[114] Vid. Céspedes Muñoz, Carlos, "El carácter dispositivo de la compensación económica", en Lepin M., Cristián; Muñoz V., Karen (Coords.), *Compensación económica. Doctrinas esenciales*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 321-338; Lepin Molina, Cristián, "Forma de pago de la compensación económica. Autonomía de la voluntad y protección al más débil", en Elorriaga de B., Fabián (Coord.), *Estudios de Derecho Civil VII*, LegalPublishing, Santiago, 2012, pp. 87-103; Lepin Molina, Cristián, "La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica", *Ius et Praxis* [*Universidad de Talca*], 2012, vol. 18 N° 1, pp. 3-36.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juez informará a los convivientes civiles la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria. Pedida en en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de nulidad.

Si el acuerdo terminare ***por voluntad unilateral de uno de los convivientes*** (art. 26 letra e), *"la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho* [compensación económica]*, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6°* [Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil]" (art. 27 inciso final).[115]

Para Barrientos este inciso final del artículo 27 restringe la posibilidad de demandar la compensación económica en caso de terminación del acuerdo por voluntad unilateral, al prescribir que sólo puede demandarse en el término fatal de seis meses a contar desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil. Tal es la finalidad, dice, de disponerse que la notificación deba contener la mención de la existencia del derecho a la compensación, y la constancia de la fecha en que fue subinscrita la terminación del acuerdo. Con todo, como la falta de notificación no afecta al término del acuerdo de unión civil, puede plantearse la cuestión de en qué situación queda el derecho de demandar la compensación económica cuando no se ha notificado al conviviente civil. Entiende el mismo profesor que en este evento "podrá demandar la compensación económica según las reglas generales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el inciso 4º de la letra e) del artículo 26: 'La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante'. Que proceda en este caso el derecho a demandar la compensación económica según las reglas generales, se deriva del propio texto de este inciso final. En efecto, en su primer período se

[115] Sobre este punto en la Historia de la Ley se lee lo siguiente: "El profesor Eduardo Court señaló que la Ley de Matrimonio Civil dispone que la compensación se debe solicitar en la demanda, en escrito complementario o en la reconvención. El senador Araya hizo presente que en el caso de término unilateral conforme al artículo 27 Acuerdo de Vida en Pareja no hay juicio alguno, por lo que no existiría plazo alguno para solicitar la compensación. De ahí entonces la necesidad de fijar uno, de seis meses contados desde subinscripción de la terminación del Acuerdo". Cámara de Diputados de Chile, "Informe de Comisión de Constitución" (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 876.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pone en el caso de haberse practicado la notificación con la mención del derecho de compensación y con la constancia de la fecha de la subinscripción; y en su segundo período señala las consecuencia de presentarse ese caso: 'En este caso la compensación económica [...]'. Luego, si no se ha practicado la notificación, o si ella no se ha practicado en los términos previstos por este inciso 3º, no se está en el 'caso' de excepción del inciso 3º ".[116]

Nada dijo la ley sobre la situación en que el acuerdo de unión civil termina ***por mutuo acuerdo de los convivientes civiles*** (art. 26 letra d), tal vez porque entendió que si el acuerdo de unión civil termina de común acuerdo ello llevaría resuelto el tema de la compensación económica. Como la ley lo único que exige es que ese acuerdo debe constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil (sin que sea necesario un acuerdo completo y suficiente como en el divorcio de común acuerdo), bien podría suceder que los convivientes civiles pongan término a su unión sin haberse pronunciado sobre la compensación económica y entonces puede surgir el problema del plazo que tiene para demandar el conviviente que estime que le asiste compensación económica. Varias alternativas se pueden plantear: que ha habido una renuncia tácita a la compensación o que si no se reguló al ponerse término al AUC caducó el derecho a pedir la compensación[117] o bien que no habiendo la ley señalado un plazo habría que aplicar los plazos generales de prescripción del Código Civil. Lo que no nos merece duda es que los convivientes al momento de poner término a su vínculo por mutuo acuerdo podrían hacer reserva expresa de su derecho a discutir posteriormente en sede judicial la procedencia y monto de la compensación.

8. Pago de la compensación económica[118]

El juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1. Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de

[116] Barrientos, *Código de la Familia,* cit. (n. 14), pp. 804-805.

[117] Según Orrego "Si el Acuerdo expira por acuerdo de los convivientes civiles, se debe entender que es necesario acordar la compensación económica en la respectiva escritura pública o acta otorgada en el Registro Civil. Si nada se dice al efecto, creemos que el derecho a percibir compensación económica habría caducado". Orrego, cit. (n. 19), p. 153.

[118] Vid. Pizarro Wilson, Carlos, "El pago de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", *Cuadernos de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales*, 2009, vol. V, pp. 149-162; Vidal Olivares, Álvaro, "Forma de pago y protección del derecho a la compensación económica por divorcio o nulidad", *Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales*, 2009, Nº 12, pp. 69-99.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

2. Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del conviviente civil deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el conviviente civil propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el conviviente civil beneficiario tuviere en cualquier tiempo (art. 65 de la LMC).

El artículo 80 de la Ley Nº 20.255 sobre Reforma Previsional autoriza al juez a ordenar el pago de la compensación económica, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, mediante el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto.[119] Esto no tiene aplicación en el AUC, pues el artículo 31 de la nueva ley modificó algunas disposiciones de Ley N° 20.255, sin que entre ellas esté el artículo 80 referido. Además, siendo una norma de excepción no cabe su aplicación por analogía al acuerdo de unión civil.

Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades indicadas, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello tomará en consideración la capacidad económica del conviviente civil deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajustable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento,[120] a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia (art. 66 de la LMC).

[119] Vid. la constitucionalidad de esta norma en González Castillo, Joel, "Pago de la compensación económica en los juicios de divorcio y nulidad con fondos de capitalización individual", *Revista Chilena de Derecho*, 2013, vol. 40, Nº 3, pp. 763-778.

[120] Vid. Corral Talciani, Hernán, "Constitucionalidad del apremio previsto para los alimentos en contra de un deudor de una o más cuotas de una compensación económica en materia de nulidad de matrimonio o divorcio. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de septiembre de 2012, Rol N° 2102", en Lepin M., Cristián; Muñoz V., Karen (Coords.), *Compensación económica. Doctrinas esenciales*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 513-551; Lepin Molina, Cristián, "¿Es procedente el arresto por incumplimiento del pago de compensación económica? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol 11.410-2011", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2013, año 20, N° 1, pp. 359-376; Wegner Astudillo, Veronika, "Procedencia del arresto como apremio en casos de incumplimiento de una o más cuotas de la compensación económica decretada en juicios de divorcio o nulidad", en Elorriaga de B., Fabián (Coord.), *Estudios de Derecho Civil VII*, LegalPublishing, Santiago, 2012, pp. 105-115.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

XII. TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

1. Causales

Conforme al artículo 26 el acuerdo de unión civil termina:

1.1. Por muerte natural de uno de los convivientes civiles (art. 26 letra a)

1.2. Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles (art. 26 letra b)

La ley se remite aquí a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.947, sobre matrimonio civil, agregando que terminará también por la comprobación judicial de la muerte[121] de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

1.3. Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda (art. 26 letra c)

La expresión "cuando proceda" debe entenderse referida a convivientes civiles de distinto sexo.

1.4. Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles (art. 26 letra d)

Dice la norma: "*Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro*

[121] Vid. Corral Talciani, Hernán, "Comprobación judicial de la muerte. Notas sobre su naturaleza específica en relación con la extinción de la personalidad, la muerte presunta y la llamada ´muerte encefálica´", en Domínguez H., Carmen; González C., Joel; Barrientos Z., Marcelo; Goldenberg, Juan L. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 37-50; Rios Llaneza, Jaime, "Comentarios sobre la comprobación judicial de la muerte establecida por la Ley N° 20.577", en Domínguez H., Carmen; González C., Joel; Barrientos Z., Marcelo; Goldenberg, Juan L. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, cit., pp. 135-152.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil".[122–123]

Nótese que a diferencia del divorcio por mutuo acuerdo no se requiere sentencia judicial que declare terminado el acuerdo de unión civil ni un acuerdo completo y suficiente que regule los alimentos, la relación directa y regular y el cuidado de los hijos, por lo que todas estas materias, de no haber acuerdo, serán discutidas en futuros juicios. Tampoco se exige que se acredite un plazo mínimo de cese de la convivencia como en el divorcio consensual que es de un año.

1.5. Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles[124] (art. 26 letra e)

El texto de la norma señala: "*Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil*".

"*En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente*".

"*La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.*"

[122] En la *Historia de la ley* se lee lo siguiente: "La diputada señora Carvajal, doña Loreto y el diputado señor Saffirio formularon indicación para agregar en el literal d) el siguiente párrafo: "En este caso deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley N° 19.947" (…). La diputada señora Turres, doña Marisol, sostuvo que el incorporar esta exigencia puede hacer más compleja la aplicación de esta causal. La diputada señora Carvajal, doña Loreto, señaló que esta indicación recoge la observación formulada por el profesor Tapia. Si existe disposición para terminar el pacto de unión civil, también puede existir para regular el tema de los alimentos y la relación directa y regular con los hijos, lo que redundará finalmente en un beneficio para los niños". Esta indicación fue aprobada, pero en la Comisión Mixta se eliminó. Vid. Cámara de Diputados de Chile, "Informe de Comisión de Constitución" (segundo trámite constitucional), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), pp. 849-850; y Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados, "Informe Comisión Mixta", ídem, pp. 1036-1037.

[123] Barrientos dice que si bien esta causa de terminación por mutuo acuerdo mueve a la inmediata conexión con las reglas de los artículos 1545 y 1567 inciso 1º del *Código Civil*, ella más bien da cuenta de la ausencia de toda "indisolubilidad" en este acuerdo, en concreto, de la indisolubilidad intrínseca, en cuanto que son las propias partes las que, en ejercicio de su autonomía, pueden ponerle término, sin intervención de tercero alguno. En ese punto, agrega, parece haberse recibido la tendencia de aquellos derechos que han eliminado la indisolubilidad de los actos que implican la unión personal de los contrayentes, ora matrimonio, ora uniones de hecho, o similares. Barrientos, *Código de la Familia,* cit. (n. 14), p. 726.

[124] Se trata, esta causal, en palabras de Barrientos de "un singular reconocimiento del repudio". Barrientos, *Código de la Familia,* cit. (n. 14), p. 727.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"*La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción.*"

Este último inciso deja claro que la notificación al otro conviviente no es un requisito para el término del acuerdo de unión civil,[125] lo cual tendrá lugar desde el momento que se subinscriba –como se verá luego– la referida escritura o acta que contenga la voluntad unilateral de uno de los convivientes de poner término al AUC.

Nótese que no se exige expresión de causa ni plazo mínimo de cese de la convivencia para la terminación unilateral como sí sucede en el divorcio unilateral. Tampoco se requiere una sentencia judicial que declare el término del acuerdo de unión civil; la intervención judicial se limita a ordenar la notificación al otro conviviente civil de la voluntad unilateral del conviviente que ha decidido poner término al acuerdo.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) (mutuo acuerdo y unilateral) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil a que se refiere el artículo 6º (art. 26 inciso final).

En esta materia de terminación del vínculo es donde se aprecia una de las diferencias más importantes entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil, pues en el primero –salvo el caso de muerte– siempre se requiere sentencia judicial que le ponga término como sucede con la nulidad y el divorcio (aun en caso de mutuo acuerdo), en tanto que en el acuerdo de unión civil se le puede poner término, incluso unilateralmente, sin necesidad de resolución judicial que así lo declare.

[125] Compartimos lo afirmado por Tapia en cuanto a que este término unilateral así regulado resulta bastante lesivo a la dignidad de las personas, desde el momento que la falta de notificación no afectará el término de la unión, por lo que un conviviente puede ni siquiera enterarse de que su AUC terminó. TAPIA RODRÍGUEZ, "Acuerdo de unión civil…", cit. (n. 3), p. 42.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.6. Por declaración judicial de nulidad del acuerdo (art. 26 letra f)

Esta causal es tratada en el capítulo siguiente.[126]

2. Efectos del término del acuerdo

"*El término del acuerdo de unión civil pone fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato*" (art. 28).

Además, el término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26, esto es, por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí (art. 1° inciso 2°).[127]

XIII. NULIDAD DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

1. Causales

El acuerdo de unión civil que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7° (ser capaz y tener la libre administración de los bienes), 8° (consentimiento libre y espontáneo) y 9° (impedimento por parentesco, vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente) "es nulo",[128] dice el artículo 26, letra f), inciso 2°.

En forma reiterativa la ley señala que: "Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata…" (art. 26, letra f), inciso 5°).

[126] Esta causal de término del acuerdo de unión civil será en todo caso poco frecuente ya que se le puede poner término en forma mucho más expedita mediante la declaración unilateral o mutuo acuerdo. Los herederos serán tal vez los interesados en alegarla para excluir de la herencia al conviviente civil sobreviviente.

[127] La recuperación del estado civil anterior sólo debiese tener lugar en caso de nulidad del acuerdo, pues ahí se vuelve al estado anterior. Si la ley optó porque el AUC sea constitutivo de estado civil, entonces para mantener una coherencia legislativa debió crear en caso de término del acuerdo el estado civil de "ex conviviente civil" u otra denominación ya que lo cierto es que entre esos convivientes hubo un estado civil según lo dice el art. 1° inc. 2° de la ley.

[128] Esto es incorrecto pues el acuerdo de unión civil –como todo acto– se reputa válido mientras una sentencia no declare la nulidad. La ley debió haber dicho que "el acuerdo podrá ser declarado nulo por algunas de las siguientes causales…", como lo hace el artículo 44 de la ley de matrimonio civil.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Legitimación activa

Conforme al artículo 26, letra f), inciso 3° la acción de nulidad corresponde a cualquiera de los presuntos convivientes civiles,[129] salvo las siguientes excepciones:

a) Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes (art. 26, letra f), inciso 4°),

b) En caso de error o fuerza la acción sólo podrá ser intentada por el afectado (art. 26, letra f), inciso 5°).

c) La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto (art. 26, letra f), inciso 6°).

d) La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos (art. 26, letra f), inciso 7°).

3. Prescripción

Según el artículo 26, letra f), inciso 3° la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse mientras ambos convivientes civiles vivan, salvo las siguientes excepciones:

a) Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad (art. 26, letra f), inciso 4°),

b) En caso de error o fuerza la acción sólo podrá ser intentada dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error (art. 26, letra f), inciso 5°),

c) La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada dentro del plazo de un año contado desde el

[129] La ley correctamente emplea la expresión "presuntos convivientes" pues si se declara la nulidad nunca han tenido tal calidad.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fallecimiento (art. 26, letra f), inciso 6°).

4. Subinscripción

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique (art. 26 letra f).

XIV. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

"*Conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia*".[130]

[130] El artículo 15 del Proyecto del Ejecutivo en cambio señalaba: *"Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes"*. SENADO DE CHILE, "Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja" (N° 156/359 de 08/08/2011), en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), p. 16. Esa norma se sustituyó por el actual artículo 22 que entregó la competencia a los tribunales de familia, cuestión que la Corte Suprema compartió en su informe de 13 de enero de 2014: "Que, ahora bien, el texto refundido introduce dos importantes modificaciones al proyecto original. En primer lugar, al modificar el artículo primero se crea el estado civil de conviviente legal, incorporando a la norma un inciso tercero de acuerdo al cual "la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales". Cabe hacer notar que el proyecto original establecía, en forma expresa, que en ningún caso el acuerdo alteraría el estado civil de los contratantes. Al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 8° número 8) de la Ley N° 19.968 somete a la competencia de los juzgados de familia todas aquellas acciones que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas. Por otra parte, resulta también relevante, para los efectos de determinar la competencia de los tribunales llamados a conocer de la materia en análisis, la modificación introducida al proyecto original que incorpora la institución de la compensación económica entre los convivientes legales, en los siguientes términos: "Artículo 15. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947". De este modo, se ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico similar al que rige al matrimonio civil, consagrando finalidades de asistencia mutua que incluyen tanto aspectos materiales como inmateriales, puesto que dicho acuerdo aparece definido en el artículo primero del proyecto como "Un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común" y según la redacción final del artículo Y" (sic), los contratantes "se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"*Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador*" (art. 22).

BIBLIOGRAFÍA

- Aedo Barrena, Cristián; Mondaca Miranda, Alexis, "Regulación jurídica de las parejas de hecho: sobre por qué no equipararlas al matrimonio. Una reflexión desde el caso español", en Pizarro W., Carlos (Editor), *Estudios de Derecho Civil IV*, LegalPublishing, Santiago, 2009, pp. 103-120.

- Álvarez Núñez, Carlos, "Algunas consideraciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales sobre el concubinato", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1968, Nº 143, pp. 5-31.

- Alvear Urrutia, Eduardo, "La comunidad en relación con la sociedad y otras instituciones análogas", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, XIX (1922), pp. 39-62.

- Assimakópulos Figueroa, Anastasia, "El error en una cualidad como vicio del consentimiento matrimonial en el artículo 8 N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 2004", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 2008, vol. 21 N° 1, pp. 9-43.

- Baraona González, Jorge, "Partición hereditaria y derecho de adjudicación preferente de la vivienda familiar", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 123-140.

- Baraona González, Jorge, "Atribución preferente de la vivienda familiar: posibles objeciones de constitucionalidad", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 161-173.

ellos". Las circunstancias anotadas revelan que con las modificaciones introducidas al proyecto original el legislador ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico que incluye materias propias de la competencia de los tribunales de familia, lo que hace plausible modificar el criterio sustentado por esta Corte Suprema sobre la disposición en consulta". Sin embargo, la misma Corte Suprema advirtió: "Que aun en el evento de asignarse la competencia al tribunal de familia, debe entenderse que las materias sucesorias y las que rigen el cuasi contrato de comunidad que se formaría entre los contratantes, quedarían siempre bajo la competencia del juez civil". Senado de Chile, "Oficio de la Excma. Corte Suprema a la Cámara de Origen", en Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830*, cit. (n. 6), pp. 290-291.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- Barrientos Grandón, Javier, *De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia*, LexisNexis, Santiago, 2008.

- Barrientos Grandón, Javier, *Código de la Familia*, Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp. 732-733.

- Barrientos Grandón, Javier y Novales Alquézar, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, LexisNexis, Santiago, 2004.

- Barrientos Zamorano, Marcelo, "En torno a la prescripción entre comuneros, por aplicación del Decreto Ley N° 2.695, en la jurisprudencia reciente", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2013, año 20, N° 2, pp. 407-419.

- Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley N° 20.830* (*crea el Acuerdo de Unión Civil*), Valparaíso, 2015, p. 11, disponible en línea: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20830&anio=2015 [visitado el 18 de noviembre de 2015].

- Calderón Vargas, Mario, "Unión de parejas de un mismo sexo. Conciliación con el concepto de familia de acuerdo con la legislación nacional e internacional", en *Temas de Derecho Universidad Gabriela Mistral*, 2004, año 19, Nos 1 y 2, pp. 55-63.

- Caparros, Ernest, "La atribución preferente de la vivienda familiar al cónyuge supérstite en el Derecho de Québec", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2002, Nº 9, pp. 279-294.

- Caprile Biermann, Bruno, "El derecho de adjudicación preferente: comentario del artículo 1337, Nº 10 del Código Civil", *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 1999, Nº 7, pp. 37-62.

- Celis Rodríguez, Rubén, "Un privilegio para el cónyuge sobreviviente. Cuestionamiento de su aplicación y práctica (art. 1337, Nº 10 del C. Civil)", *Revista de Derecho Universidad Central*, 2002, año VIII (ene-dic) N°3, pp. 43-50.

- Celis Rodríguez, Rubén, "El matrimonio entre personas del mismo sexo", *Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, 2008, Nº 18, pp. 205-218.

- Céspedes Muñoz, Carlos, "El momento de valoración del menoscabo en la compensación económica", *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 2010, N° 21, 1, pp. 95-101;

- Céspedes Muñoz, Carlos, "Menoscabo económico: ¿Discapacidad patrimonial entre los cónyuges? Sentencia Excma. Corte Suprema de 07 de diciembre de 2009", en *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, 2010, Nº 14, pp. 119-126.

- Céspedes Muñoz, Carlos, "El carácter dispositivo de la compensación económica", en Lepin M., Cristián; Muñoz V., Karen (Coords.), *Compensación económica. Doctrinas esenciales*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 321-338.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- Céspedes Muñoz, Carlos, "Compensación económica y convivencia *more uxorio*. A propósito de una sentencia reciente", en Céspedes M., Carlos (Coord.), *Estudios de Derecho Patrimonial en Homenaje a los 35 años de la Facultad de Derecho de la UCSC*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 171-193.

- Cornejo Aguilera, Pablo, "Regulación de las uniones de pareja del mismo sexo: ¿Qué lecciones nos entrega la legislación comparada?", *Gaceta Jurídica*, 2012, Nº 379, pp. 7-26.

- Cornejo Aguilera, Pablo, "Análisis legislativo del Proyecto de Ley que establece el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7873-07)", *Revista de Derecho Escuela de Postgrado Universidad de Chile*, 2013, Nº 3, sem. 1, pp. 269-284.

- Cornejo Aguilera, Pablo, "Acuerdo de Unión Civil y Derecho Internacional Privado", en Tapia R., Mauricio; Hernández P., Gabriel (Coords.), *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, artículo inédito facilitado por los coordinadores, s/d., pp. 91-106.

- Corral Talciani, Hernán, "La protección de la vivienda familiar en favor del cónyuge sobreviviente. Panorama de Derecho comparado", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 227-251.

- Corral Talciani, Hernán; Nasser Olea, Marcelo, "Historia del establecimiento de la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 83-103.

- Corral Talciani, Hernán, "Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el Derecho de Familia", en Fábrega V., Hugo (Editor), *Estudios Jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla, Hugo Rosende Subiabre*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2007, pp. 249-264.

- Corral Talciani, Hernán, "Evolución legislativa y aplicación jurisprudencial del estatuto de los bienes familiares", en Guzmán B., Alejandro (Editor), *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvallo*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2008, pp. 145-161.

- Corral Talciani, Hernán, "Subsistencia de la calidad de bien familiar después del divorcio. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 15 de abril de 2009", *Gaceta Jurídica*, 2009, Nº 353, pp. 16-19.

- Corral Talciani, Hernán, "Tribunal Constitucional y matrimonio homosexual. Comentario a la sentencia Rol N° 1881-2010, de 3 de noviembre de 2011", *Revista de Derecho Escuela de Postgrado Universidad de Chile*, 2011, Nº 1, sem. 2, pp. 251-256.

- Corral Talciani, Hernán, "Constitucionalidad del apremio previsto para

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los alimentos en contra de un deudor de una o más cuotas de una compensación económica en materia de nulidad de matrimonio o divorcio. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de septiembre de 2012, Rol N° 2102", en Lepin M., Cristián; Muñoz V., Karen (Coords.), *Compensación económica. Doctrinas esenciales*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 513-551.

- Corral Talciani, Hernán, "Comprobación judicial de la muerte. Notas sobre su naturaleza específica en relación con la extinción de la personalidad, la muerte presunta y la llamada ´muerte encefálica`", en Domínguez H., Carmen; González C., Joel; Barrientos Z., Marcelo; Goldenberg, Juan L. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 37-50.

- Corral Talciani, Hernán, "Acuerdo de Unión Civil y responsabilidad por daños causados por terceros a uno de los convivientes", disponible en línea: https://corraltalciani.wordpress.com/2015/04/26/acuerdo-de-union-civil-y-responsabilidad-por-danos-causados-por-terceros-a-uno-de-los-convivientes/ [visitado el 11 de noviembre de 2015].

- Court Murasso, Eduardo, "Los bienes familiares en el Código Civil (Ley 19.335)", *Cuadernos Jurídicos Universidad Adolfo Ibáñez*, 1995, Nº 2, pp. 1-47.

- Court Murasso, Eduardo, "El derecho de adjudicación preferente en la nueva regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 141-160.

- Davies, Julie A., "Sentencias trascendentales de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Pasos hacia la igualdad del matrimonio para parejas del mismo sexo", *Revista de Derecho Escuela de Postgrado Universidad de Chile*, 2013, Nº 4, sem. 2, pp. 207-219.

- De la Maza Gazmuri, Íñigo, "El error en las cualidades personales del otro contrayente en la Ley 19.947", *Ius et Praxis* [Universidad de Talca], 2005, Vol. 11 N° 1, pp. 11-35.

- Del Picó Rubio, Jorge, "La unión conyugal basada en la diferencia de sexo en la Ley N° 19.947 y los proyectos de reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales en Chile", en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (Coords.), *Estudios de Derecho Civil V*, LegalPublishing, Santiago, 2010, pp. 285-296.

- Doyharcabal Casse, Solange, "El error en la persona como causal de nulidad del matrimonio en el Derecho Francés y en el Derecho Chileno", *Temas de Derecho, Universidad Gabriela Mistral*, 2004, año 19, Nºs 1 y 2, pp. 39-54.

- Durán Bachler, Samuel, "Situación jurídica de las parejas no casadas", *Gaceta Jurídica*, 1986, Nº 77, pp. 8-14.

- Durán Rivacoba, Ramón, "Vivienda familiar y sucesión en el Derecho chileno. Su perspectiva comparada con el ordenamiento jurídico español", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 189-

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

225.

- Elorriaga De Bonis, Fabián, "Del daño por repercusión o rebote", *Revista Chilena de Derecho*, 1999, vol. 26, Nº 2, pp. 369-398.

- Elorriaga De Bonis, Fabián, "El concepto de vivienda familiar en los artículos 141 y 1337, regla 10ª, del Código Civil", *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 2000, Nº 4, pp. 105-121.

- Elorriaga De Bonis, Fabián, "Novedades judiciales en torno al daño moral por repercusión", en Corral T., Hernán; Rodríguez P., M. Sara (Coords.), *Estudios de Derecho Civil II*, LegalPublishing, Santiago, 2007, pp. 297-321.

- Espada Mallorquín, Susana, "¿Compensación de índole económica basada en la equidad o atribución de derechos sucesorios al conviviente sobreviviente?", *Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales*, 2013, Nº 20, pp. 105-134.

- Espada Mallorquín, Susana, "Luces y sombras del proyecto de ley de acuerdos de vida en pareja", *Revista Chilena de Derecho Privado Universidad Diego Portales*, 2014, Nº 22, pp. 385-391.

- Espejo Yaksic, Nicolás; Lathrop Gómez, Fabiola, "Salir del clóset: la necesidad del matrimonio homosexual y los límites del acuerdo de unión civil", en Tapia R., Mauricio; Hernández P., Gabriel (Editores), *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, artículo inédito facilitado por los coordinadores, s/d., pp. 9-16.

- Espinoza Collao, Álvaro, "La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile", *Ius et Praxis* [Universidad de Talca], 2015, año 21, Nº 1, pp. 101-135.

- Figueroa Yáñez, Gonzalo, "Estatuto jurídico de la pareja informal", en AA.VV., *Instituciones Modernas de Derecho Civil. Libro Homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1996, pp. 120-131.

- Figueroa Yáñez, Gonzalo, "El pacto de convivencia: una alternativa al pacto de matrimonio", en Varas B., Juan A.; Turner S., Susan (Editores), *Estudios de Derecho Civil*, LegalPublishing, Santiago, 2005, pp. 423-446.

- Gazmuri Riveros, Consuelo, "Uniones de hecho: algunos antecedentes, y problemáticas de la regulación jurídica de sus efectos", en AA.VV., *Instituciones Modernas de Derecho Civil.* Libro homenaje al prof. Fernando Fueyo L., Ed. Conosur, Santiago, 1996, pp. 109-119.

- Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, "La presunción de paternidad en la ley de acuerdo de unión civil", en Tapia R., Mauricio; Hernández P., Gabriel (Editores), *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, artículo inédito facilitado por los coordinadores, s/d., p. 111.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- González Castillo, Joel, *La Compensación Económica en el Divorcio y la Nulidad Matrimonial*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, 172 p.

- González Castillo, Joel, "Pago de la compensación económica en los juicios de divorcio y nulidad con fondos de capitalización individual", *Revista Chilena de Derecho*, 2013, vol. 40, Nº 3,

- González Castillo, Joel, *Índice Chileno de Derecho Privado. 4.000 Artículos de Derecho Civil y Comercial,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago (*en prensa*).

- Grimaldi, Michel, "El pacto civil de solidaridad en el Derecho francés", *Revista Chilena de Derecho Privado Universidad Diego Portales*, 2004, Nº 3, pp. 69-82.

- Guerrero Becar, José Luis, "Menoscabo y compensación económica. Justificación de una visión asistencial", *Revista de Derecho Universidad Austral*, 2008, vol. 21 N° 2, pp. 85-110.

- Hernández Ibáñez, Carmen, "Cambio revolucionario en España en una institución milenaria: del matrimonio heterosexual al matrimonio homosexual", *Revista Chilena de Derecho Privado Universidad Diego Portales*, 2007, Nº 9, pp. 121-147.

- Hernández Paulsen, Gabriel, "Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo en el Estado democrático de derecho", en Guzmán B., Alejandro (Editor), *Estudios de Derecho Civil III*, LegalPublishing, Santiago, 2008, pp. 177-211.

- Hübner Guzmán, Ana María, "Los bienes familiares en la legislación chilena. Problemas y atisbos de soluciones", en *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, 1998, Nº 2, pp. 101-145.

- Lara Aguayo, Edinson, "Algunas consideraciones sobre la diferenciación entre sociedad y comunidad", *Gaceta Jurídica*, 2006, Nº 308, pp. 88-94.

- Larraín Ríos, Hernán, "Matrimonio, ¿contrato o institución?", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 1998, vol. 9, pp. 153-160.

- Lecaros Sánchez, José Miguel, "El derecho de adjudicación preferente del cónyuge sobreviviente", *Revista de Derecho Universidad Central*, 2004 (jul-dic), año X, N° 7, pp. 123-128.

- Lepin Molina, Cristián, "Forma de pago de la compensación económica. Autonomía de la voluntad y protección al más débil", en Elorriaga de B., Fabián (Coord.), *Estudios de Derecho Civil VII*, LegalPublishing, Santiago, 2012, pp. 87-103.

- Lepin Molina, Cristián, "La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica", *Ius et Praxis* [*Universidad de Talca*], 2012, vol. 18 N° 1.

- Lepin Molina, Cristián, "Autonomía de la voluntad y los acuerdos

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

conyugales", en Domínguez H., Carmen; González C., Joel; Barrientos Z., Marcelo; Goldenberg, Juan L. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 93-103.

- Lepin Molina, Cristián, "¿Es procedente el arresto por incumplimiento del pago de compensación económica? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol 11.410-2011", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2013, año 20, N° 1, pp. 359-376.

- Lira Herrera, Sergio, "El concubinato o vida en pareja", *Gaceta Jurídica*, 2014, Nº 403, pp. 7-20.

- Lira Urquieta, Pedro, "Algunas consideraciones sobre el estado de indivisión que sigue a la disolución de la sociedad conyugal", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, XXXIII (1936), pp. 113-128.

- Mejías Alonzo, Claudia, "Posibles límites al daño por repercusión o rebote", en Vidal O, Álvaro; Severín F., Gonzalo; Mejías A., Claudia (Coords.), *Estudios de Derecho Civil X*, LegalPublishing, Santiago, 2015, pp. 873-888.

- Mondaca Miranda, Alexis, "Aplicación de un criterio objetivo-subjetivo en la apreciación de la entidad de las cualidades cuya falsa representación puede originar el error disciplinado en el N° 2 del artículo 8° de la nueva Ley de Matrimonio Civil", en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (Coords.), *Estudios de Derecho Civil V*, LegalPublishing, Santiago, 2010, pp. 297-312.

- Mondaca Miranda, Alexis, "El error inducido por dolo como causal de nulidad del matrimonio civil en la Ley N° 19.947: aceptación y consecuencias de su regulación", *Ius et Praxis* [Universidad de Talca], 2010, Vol. 16 N° 2, pp. 121-146.

- Mondaca Miranda, Alexis, "Determinación de las características que deben reunir las cualidades para efectos de la aplicación del Nº 2 del artículo 8º de la Ley Nº 19.947", en Turner S., Susan; Varas B., Juan A., (Coords.), *Estudios de Derecho Civil IX*, LegalPublishing, Santiago, 2014, pp. 151-161.

- Mondaca Miranda, Alexis, "Jurisprudencia sobre el error en la persona y vicio del consentimiento matrimonial durante la vigencia de la "Ley de Matrimonio Civil" de 1884", *Revista de Derecho P. Universidad Católica de Valparaíso*, 2014, vol. 43, pp. 161-199.

- Muñoz León, Fernando, "'Que hable ahora o calle para siempre': la ética comunicativa de nuestra deliberación en torno al matrimonio igualitario", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 2011, vol. 24 N° 2, pp. 9-30.

- Orrego Acuña, Juan Andrés, *Apuntes Derecho de Familia*, disponible en línea: http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/ [visitado el 13 de octubre de 2015].

- Peñailillo Arévalo, Daniel, "El pacto de separación de bienes y el

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perjuicio a los acreedores", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, LXXX (1983), pp. 21-43, y en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1983, Nº 173, pp. 145-170.

- Pizarro Wilson, Carlos, "La cuantía de la compensación económica", *Revista de Derecho Universidad Austral*, 2009, vol. 22 N° 1, pp. 35-54.

- Pizarro Wilson, Carlos, "El pago de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", *Cuadernos de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales*, 2009, vol. V, pp. 149-162.

- Polit Corvalán, Joaquín, "A propósito del acuerdo de unión civil (AUC): algunas reflexiones en torno a la función del Derecho Civil en el Derecho de las personas y de la familia. Críticas y situación del conviviente civil en la ley AUC", en Tapia R., Mauricio; Hernández P., Gabriel (Editores), *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, artículo inédito facilitado por los coordinadores, s/d., pp. 45-60.

- Quintana Villar, María Soledad, "La fuerza y el consentimiento matrimonial", en Carvajal, Patricio I.; Miglietta, Massimo (Coords.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito*, Edizioni dell`Orso, Alessandria, 2011, T. III [2014], pp. 621-647.

- Quintana Villar, María Soledad, "El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno", *Revista de Derecho P. Universidad Católica de Valparaíso*, 2015, vol. 44, pp. 121-140.

- Quintanilla Pérez, Álvaro, "Algunas cuestiones en torno al concubinato", en Quintanilla P., Álvaro (Editor), *Estudios de Derecho Civil en Memoria del Profesor Victorio Pescio*, Edeval, Valparaíso, 1976, pp. 211-248.

- Ramos Pazos, René, "De los bienes familiares", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1995, Nº 198, pp. 7-20.

- Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, 6ª edición actualizada, T. I.

- Ríos Llaneza, Jaime, "Comentarios sobre la comprobación judicial de la muerte establecida por la Ley N° 20.577", en Domínguez H., Carmen; González C., Joel; Barrientos Z., Marcelo; Goldenberg, Juan L. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp. 135-152.

- Sabater Bayle, Elsa, "El derecho a la indemnización por muerte de las parejas estables en los accidentes de circulación", *Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales*, 2008, Nº 10, pp. 39-65.

- Salinas Fuenzalida, Sebastián, "Enriquecimiento sin causa en los cuasicontratos. El concubinato: evolución y tendencias jurisprudenciales", *Temas de Derecho, Universidad Gabriela Mistral*, 2007-2008, año 22-23, Nºs 1 y 2, pp. 117-133.

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- Silva Irarrázaval, Luis, "La constitucionalidad del artículo 102 del Código Civil ante el Tribunal Constitucional: comentario crítico del requerimiento de inaplicabilidad fallado en la sentencia Rol N° 1.881, de 3 de noviembre de 2011", *Ius et Praxis* [*Universidad de Talca*], 2012, vol. 18 N° 1, pp. 457-482.

- Somarriva Undurraga, Manuel, *Indivisión y Partición*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

- Tapia Rodríguez, Mauricio, "Indivisión y partición en el Derecho francés", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2005, Nº 217-218, pp. 175-209; en *Gaceta Jurídica*, 2006, Nº 315, pp. 7-31.

- Tapia Rodríguez, Mauricio, "Por una regulación patrimonial sistemática de las convivencias", en Guzmán B., Alejandro (Editor), *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvallo*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2008, pp. 243-248.

- Tapia Rodríguez, Mauricio, "Regulación de las convivencias y homosexualidad", en Figueroa Y., Gonzalo; Barros B. Enrique; Tapia R., Mauricio (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VI*, LegalPublishing, Santiago, 2011, pp. 73-82.

- Tapia Rodríguez, Mauricio, "Acuerdo de unión civil: una revisión de su justificación, origen y contenido", en Tapia R., Mauricio; Hernández P., Gabriel (Coords.), *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, artículo inédito facilitado por los coordinadores, s/d., p. 30.

- Troncoso Larronde, Hernán, "El divorcio como causal de desafectación de un bien declarado familiar. Comentario a propósito de un fallo reciente", en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (Coords.), *Estudios de Derecho Civil V*, LegalPublishing, Santiago, 2010, pp. 383-390.

- Turner Saelzer, Susan, "Sentencia sobre los efectos de la terminación de una unión *more uxorio* y su relación con un régimen patrimonial vigente (Corte Suprema)", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 2005, vol. 18 N° 2, pp. 233-244.

- Turner Saelzer, Susan, "Las circunstancias del artículo 62 de la nueva Ley de Matrimonio Civil: naturaleza y función", en Varas B., Juan A.; Turner S., Susan (Coords.), *Estudios de Derecho Civil*, LegalPublishing, Santiago, 2005, pp. 481-507.

- Turner Saelzer, Susan, "Uniones de hecho y su regulación legal", en Guzmán B., Alejandro (Editor), *Estudios de Derecho Civil III*, LegalPublishing, Santiago, 2008, pp. 167-176.

- Turner Saelzer, Susan, "Los requisitos de procedencia de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", *Cuadernos de Análisis Jurídico Universidad Diego Portales*, 2009, Vol. V., pp. 119-133.

- Turner Saelzer, Susan, "La unión de hecho como institución del Derecho

Artículo: Acuerdo de unión civil. Análisis de la Ley N° 20.830 [Parte B]
Revista: Nº238, año LXXXIII (Jul-Dic, 2015)
Autor: Joel González Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Familia y su régimen de efectos personales", *Ius et Praxis* [Universidad de Talca], 2010, Vol. 16 N° 1, pp. 85-98.

- Turner Saelzer, Susan, "Uniones de hecho y matrimonio", en Figueroa Y., Gonzalo; Barros B., Enrique; Tapia R., Mauricio (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VI*, LegalPublishing, Santiago, 2011, pp. 55-60.

- Varas Braun, Juan Andrés, "Uniones de hecho: constitución y prueba", en Figueroa Y., Gonzalo; Barros B., Enrique; Tapia R., Mauricio (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VI*, LegalPublishing, Santiago, 2011, pp. 61-72.

- Verdugo Bravo, Ismael, "Consideraciones acerca de los factores para determinar el monto o cuantía de la compensación económica con motivo de la nulidad o divorcio matrimonial", en Corral T., Hernán; Rodríguez Pinto, M. Sara (Coords.), *Estudios de Derecho Civil II*, LegalPublishing, Santiago, 2007, pp. 195-210.

- Verdugo Toro, Javiera, "Obligaciones de los convivientes civiles entre sí", en Tapia R., Mauricio; Hernández P., Gabriel (Editores), *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, artículo inédito facilitado por los coordinadores, s/d., p. 78.

- Vidal Olivares, Álvaro, "La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial", *Revista de Derecho P. Universidad Católica de Valparaíso*, 2008, vol. 31, pp. 289-321.

- Vidal Olivares, Álvaro, "El menoscabo económico como elemento central de la compensación económica", *Cuadernos de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales*, 2009, vol. V, pp. 135-147.

- Vidal Olivares, Álvaro, "Forma de pago y protección del derecho a la compensación económica por divorcio o nulidad", *Revista Chilena de Derecho Privado, Universidad Diego Portales*, 2009, Nº 12, pp. 69-99.

- Villar Bordones, Gonzalo, "El matrimonio de personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico de Chile", *Gaceta Jurídica*, 2004, Nº 293, pp. 21-30.

- Vodanovic Haklicka, Antonio, *Derecho de Alimentos*, LexisNexis, Santiago, 2004.

- Wegner Astudillo, Veronika, "Procedencia del arresto como apremio en casos de incumplimiento de una o más cuotas de la compensación económica decretada en juicios de divorcio o nulidad", en Elorriaga de B., Fabián (Coord.), *Estudios de Derecho Civil VII*, LegalPublishing, Santiago, 2012, pp. 105-115.

- Wegner Astudillo, Veronika, "¿Es verdaderamente la acción de la víctima por repercusión o rebote una acción autónoma e independiente?", en Turner S., Susan; Varas B., Juan A. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil IX*, LegalPublishing, Santiago, 2014, pp. 743-754.